



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores

Proyecto de Ley QUE MODIFICA LA LEY Nº 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, MODIFICADA POR LAS LEYES Nº 5483/2015 Y 6381/2020 Expediente Nº D-1846689	
Expediente Nº D-1846689 TEXTO APROBADO HCD	PROPUESTA MODIFICACIONES COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROYECTO DE LEY “QUE MODIFICA LA LEY Nº 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, MODIFICADA POR LAS LEYES Nº 5483/2015 Y 6381/2020”	ACAPITE “QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES Nº 3728/09 Y 6381/2020 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES” Y DEROGA LA LEY Nº 5483/2015
Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 5º y 8º de la Ley Nº 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, modificados por las Leyes Nº 5483/2015 y Nº 6381/2020, cuyos textos quedan redactados como sigue:	Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 5º y 8º de la Ley Nº 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, modificados por las Leyes Nº 5483/2015 y Nº 6381/2020, que quedan redactados de la siguiente manera:
Art. 5º.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, que se regirá por lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, según disponibilidad presupuestaria. El Ministerio de Hacienda, a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones: a) Administrar el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores; b) Definir las políticas generales del Fondo y fijar procedimientos para su utilización; y, c) Gestionar convenios con organismos nacionales e internacionales, a fin de obtener y acrecentar los recursos del Fondo.	Art. 5º.- Créase el Fondo de Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores que será administrado por el Ministerio de Hacienda; el cual tendrá las siguientes funciones, en el marco de la presente Ley: a) Definir las políticas generales del Fondo; b) Fijar procedimientos para su utilización; y c) Gestionar recursos para el Fondo a través de Convenios con organismos nacionales e internacionales.



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Art. 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Desarrollo Social, que, a los efectos de esta Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar la Pensión Alimentaria a las personas adultas mayores de 65 (sesenta y cinco) años o más, en situación de vulnerabilidad social;
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para los beneficiarios de la Pensión Alimentaria;
- c) Coordinar acciones con las Juntas Municipales y la Comisión Asesora Permanente de Familia y Tercera Edad de la Honorable Cámara de Diputados, para atención de reclamos y orientación a Adultos Mayores.
- d) Coordinar acciones con Organismos y Entidades del Estado, de las cuales se requiera contar con información para verificación de beneficiarios.

A los efectos del control administrativo, el Ministerio de Justicia - Dirección General del Registro del Estado Civil, proveerá en forma semestral a la Autoridad de Aplicación en formato digital, la nómina de fallecimientos registrados entre los beneficiarios incluidos en planilla para su eventual remoción y cese del derecho a pensión. La no presentación por parte del Registro del Estado Civil, no será causa suficiente para ser removido de la planilla de beneficiarios por parte de la Autoridad de Aplicación.

Art. 8°.- La institución responsable de la aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Social, **como organismo competente en materia de protección y promoción social de personas en situación de pobreza y vulnerabilidad social;** que a los efectos de esta Ley tendrá las siguientes atribuciones:

- a) **Establecer** y reglamentar **los requisitos, características y** procedimientos, que deben reunir **las personas** beneficiarias, precautelando el interés social;
- b) **Establecer un sistema para la fiscalización y el monitoreo del cumplimiento de los requisitos establecidos para las personas beneficiarias de la presente ley; y**
- c) Coordinar acciones con las Juntas Municipales **u otros Organismos y Entidades del Estado que se requieran para la identificación de posibles personas beneficiarias; así también, la** atención de reclamos y **la** orientación **hacia posibles soluciones.**

SUPRIMIR PÁRRAFO



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

<p>Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 3º, 5º y 6º de la Ley Nº 6381/2020 “QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY Nº 3728/2009 “QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTARIA PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN SITUACIÓN DE POBREZA”, cuyos textos quedan redactados como siguen:</p>	<p>Artículo 2°: Idem</p>
<p>Art. 3°.- Establécese, que los paraguayos/as que cumplan sesenta y cinco años de edad, serán inscriptos de manera automática como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores una vez que el Ministerio de Desarrollo Social, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. Este procedimiento se aplicará de forma permanente, en la medida que las personas cumplan la edad requerida.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social establecerá los mecanismos de articulación entre el Ministerio de Hacienda, la Dirección General del Registro del Estado Civil, el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, y las diferentes Cajas de Jubilaciones y Pensiones, a fin de implementar y controlar la inscripción automática establecida en el presente Artículo y realizará una verificación trimestral de lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 3728/2009 modificado por la Ley Nº 6381/2020, para la inclusión y exclusión de beneficiarios.</p>	<p>Art. 3°.- Son personas beneficiarias de la presente ley los paraguayos y paraguayas con sesenta y cinco años de edad. La inscripción se hará efectiva de manera automática, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días, una vez que el Ministerio de Desarrollo Social, verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>IDEM</p>



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

<p>Art. 5°.- Las personas que cumplan 65 (sesenta y cinco) años de edad, pero no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, ingresarán como beneficiarios de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores en forma condicional.</p> <p>Estas personas serán incluidas como beneficiarias de la Pensión Alimentaria para Personas Adultas Mayores, de pleno derecho y en carácter permanente, cuando se presenten ante el Ministerio de Desarrollo Social y las Juntas Municipales a declarar el domicilio al cual pertenecen.</p>	<p>Art. 5°.- Las personas beneficiarias que hayan cumplan con la edad requerida y no tengan registrado un domicilio determinado distritalmente en el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional, serán ingresados como beneficiarios en forma condicional; hasta tanto se presenten ante el Ministerio de Desarrollo Social o la Junta Municipal a la que pertenece el domicilio declarado para ser incluidas como personas beneficiarias de pleno derecho y en carácter permanente.</p>
<p>Art. 6°.- En caso de que una Persona Adulta Mayor considere que, haya sido excluida injustamente, tiene derecho a solicitar una reconsideración aportando los elementos que justifiquen su no exclusión en conformidad con la presente Ley, como última instancia, al Ministerio de Desarrollo Social en forma directa, como así también a través de la Unidad de Adultos Mayores del municipio donde reside o la Comisión Asesora Permanente de Familia y Tercera Edad de la Honorable Cámara de Diputados. El Ministerio de Desarrollo Social tiene un plazo máximo de 30 (treinta) días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la inclusión o exclusión de la persona adulta mayor.</p>	<p>Art. 6°. - En caso de que se haya dado una exclusión considerada injusta, la persona beneficiaria tiene derecho a solicitar una reconsideración ante el Ministerio de Desarrollo Social en forma directa, como así también a través de la Unidad de Adultos Mayores del municipio donde reside, aportando los elementos probatorios los que serán contemplados en la reglamentación.</p> <p>El Ministerio de Desarrollo Social tiene un plazo máximo de 30 (treinta) días para responder a la reconsideración, debiendo fundamentar la inclusión o exclusión de la persona beneficiaria.</p>
<p>Artículo 3°.- Todas las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y que aún no han podido ser beneficiarios de esta Ley, obligatoriamente al cumplir los ochenta años de edad deberán percibir la Pensión Alimentaria para las Personas Adultas Mayores.</p>	<p>Artículo 3°: Testar</p>



**Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores**

Artículo 4°.- Derógase la Ley N° 5483 del 5 de octubre de 2015 “que modifica el artículo 8° de la Ley N° 3728/09 ‘que establece el derecho a la pensión alimentaria para las personas adultas mayores en situación de pobreza”.	IDEM
Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días.	IDEM
Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.	IDEM